

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00154 – D.E.U.M.H.

Demandante: LUZ STELLA SANCHEZ MENDOZA

Demandado: EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS (Q.E.P.D.)

Los Patios, nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2022).

La señora LUZ STELLA SANCHEZ MENDOZA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, en contra de los herederos determinados de EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS (Q.E.P.D.), esto es, ANA MARIELA CONTRERAS BERMON y NESTOR FUENTES CONTRERAS, así como los demás herederos indeterminados interesados en la causa.

Revisada la demanda, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por término de veinte (20) días, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a la parte demandante se sirva aclarar la fecha exacta del inicio de la relación marital.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovida por la señora LUZ STELLA SANCHEZ MENDOZA, a través de mandatario judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados de EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a ANA MARIELA CONTRERAS BERMON y NESTOR FUENTES CONTRERAS, quienes supuestamente revisten la calidad de herederos determinados por ser padres de EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS (Q.E.P.D.), corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días en la forma prevista por el Inc. 1° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

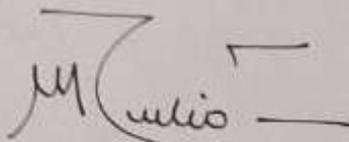
CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.094.265.164, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin que se sirva aclarar la fecha exacta del inicio de la supuesta unión marital de hecho que mantuvo con EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS (Q.E.P.D.).

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. FREDY VILLARREAL GARCIA, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel', with a stylized flourish extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00163 – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO –DEUMH–.

Demandante: YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO.

Demandado: HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.)

Los Patios, nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, en contra de los herederos determinados e indeterminados de HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.).

Revisado el libelo en comento, se advierte que el poder especial arrimado no fue conferido adecuadamente, al no ser otorgado bajo los parámetros del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, a la luz de la ritualidad contenida en el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P.

A la par, se requiere al extremo activo de este litigio a fin que se sirva formular correctamente las medidas cautelares solicitadas, observando para el efecto las precisas reglas consagradas en el Libro IV del C.G.P. y, además, se sirva separar y distinguir las cautelas pretendidas de las solicitudes probatorias tendientes a oficiar a las entidades relacionadas en el escrito genitor.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00166 – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO –DEUMH-

Demandante: INGRID VIVIANA VARGAS SARMIENTO.

Demandado: CARLOS ROMERO JACOME (Q.E.P.D.)

Los Patios, nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, INGRID VIVIANA VARGAS SARMIENTO promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, en contra de los herederos determinados e indeterminados de CARLOS ROMERO JACOME (Q.E.P.D.).

Revisado el libelo en comento, se advierte que el poder especial arrimado no va dirigido a este Juzgador, por el contrario, aquél tiene como destinatario a los "JUECES CIVILES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)" (sic), por lo que deberá corregirse este yerro.

Súmese a lo anterior el hecho que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al heredero determinado LUIS CARLOS ROMERO CAMPO, en su calidad de extremo pasivo de esta Litis, en observancia con lo establecido en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

A la par, debe indicársele a la promotora que la súplica jurídica interpuesta también debe ir dirigida en contra del menor CARLOS SEBASTIÁN ROMERO VARGAS, al ostentar la condición de heredero determinado de CARLOS ROMERO JACOME (Q.E.P.D.), conforme lo manda el Art. 87 del C.G.P., de ahí que resulta menester efectuar esa modificación en el libelo. Adviértasele en todo caso que al impúber aludido se le asignará curador ad litem, en los términos del Art. 55 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se requiere a la demandante, para que se sirva indicar el último domicilio común que tuvo con CARLOS ROMERO JACOME (Q.E.P.D.).

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00168 – D.E.U.M.H.

Demandante: PAOLA ANDREA ESCOBAR HERNÁNDEZ

Demandado: EDGAR EMIRO FUENTES MONSALVE

Los Patios, nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2022).

La señora PAOLA ANDREA ESCOBAR HERNÁNDEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, en contra de EDGAR EMIRO FUENTES MONSALVE; proceso que inicialmente fue conocido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, quien mediante proveído del 11 de febrero de 2022, rechazó el libelo impetrado por falta de competencia, ordenando remitir las diligencias a esta Unidad Judicial.

Revisada la demanda, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por término de veinte (20) días, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a la parte demandante se sirva allegar la respectiva constancia de radicación de la demanda ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander (otrora Despacho cognoscente), en donde se visualice la fecha de la interposición de la misma.

Acerca de la medida cautelar solicitada, el Despacho dispone **NEGAR** el decreto de la inscripción de la demanda sobre el inmueble ubicado en la Calle 16 #3º-81 del Conjunto Cerrado Yerbabuena, Casa 13C del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-295148, en la medida que la petente no prestó la correspondiente caución, tal como lo exige el Núm. 2° del Art. 590 de C.G.P.; sumado al hecho que no se aportó el respectivo certificado de tradición y libertad que demuestre que el predio en mención se encuentra en cabeza del demandado EDGAR EMIRO FUENTES MONSALVE.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por PAOLA ANDREA ESCOBAR HERNÁNDEZ a través de mandataria judicial en contra de EDGAR EMIRO FUENTES MONSALVE.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a a la parte demandada en la

forma prevista en el Inc. 1º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, de acuerdo a lo motivado anteriormente.

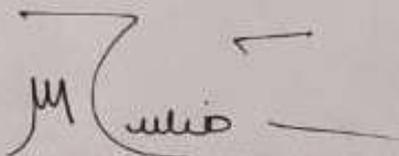
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar la respectiva constancia de radicación de la demanda ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander (otrora Despacho cognoscente), en donde se visualice la fecha de la interposición de la misma.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

OCTAVO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9º del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,


MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00200- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: YURLEY JAVIANA VELASCO CRUCES.

Demandado: CARLOS ARTURO CABRERA VELASQUEZ.

Los Patios, nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial YURLEY JAVIANA VELASCO CRUCES, presenta demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial en contra de CARLOS ARTURO CABRERA VELASQUEZ la cual, debe aclararse, se encuentra ligada al proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, adelantado por este Juzgado en asunto con radicado interno No. 2017-00251-00; asignándosele nuevo número de radicación (descrito en la referencia) a este trámite puntual.

Revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley y en cumplimiento a las prescripciones del artículo 523 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de la presente anualidad, se procederá a dar curso a la etapa liquidatoria de la Sociedad Patrimonial de YURLEY JAVIANA VELASCO CRUCES y CARLOS ARTURO CABRERA VELASQUEZ.

Respecto de la medida cautelar rogada, el Despacho **NIEGA** el embargo y secuestro solicitado sobre el Apartamento No. 403 de la Torre 4 del Conjunto Residencial Los Hibiscos del municipio de Cúcuta, Norte de Santander e identificado con FMI No. 260-316796, pues se advierte que este inmueble fue constituido como patrimonio de familia, conforme lo emana la anotación No.8 del certificado de tradición y libertad aludido; luego, este bien se considera inembargable conforme la Ley 70 de 1931. Aunado a ello, en la anotación No. 6 del citado certificado se inscribió la prohibición de transferencia a la que se refiere el Art. 21 de la Ley 1537 de 2012, por tratarse de una vivienda de interés social adquirida con subsidio familiar, de ahí que la cautela pedida se torna superflua al menos en este momento.

Sin perjuicio de la admisión del presente trámite, se **REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva: i) aclarar la razón por la cual en la "acreencia uno" de la sección de pasivos sociales del libelo se señaló que el mismo se relaciona por concepto de "Impuesto de renta y complementarios", aun cuando aportó un recibo de impuesto predial por el mismo valor y ii) aportar el FMI No. 260-316796 actualizado y el contrato de promesa supuestamente suscrito por el demandado CARLOS ARTURO CABRERA VELASQUEZ, previo a adquirir el único inmueble que se relaciona como activo en este diligenciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DAR curso a la Etapa Liquidatoria de Sociedad Patrimonial de los señores YURLEY JAVIANA VELASCO CRUCES y CARLOS ARTURO CABRERA VELASQUEZ, de acuerdo a lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación conforme las directrices impartidas en el art. 523 del C.G.P.

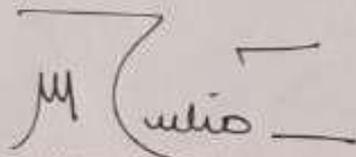
TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a CARLOS ARTURO CABRERA VELASQUEZ, en la forma prevista en el Inc. 1° del Art. 8° del Decreto

806 de 2020, para lo cual se le corre traslado por el término de diez (10) días, en observancia del art. 523 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, en virtud de lo descrito anteriormente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL, como mandataria judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velanda', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00202 – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO –DEUMH–

Demandante: GLADYS VILLAMIZAR RAMIREZ

Demandado: JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.)

Los Patios, nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, GLADYS VILLAMIZAR RAMIREZ, promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, en contra de los herederos indeterminados de JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.).

Revisado el libelo en comento, se advierte que el poder especial arrimado no fue conferido adecuadamente, en tanto que no se plasmó el respectivo correo electrónico del abogado el cual por demás debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a la luz del Art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se torna menester que la parte demandante manifieste bajo la gravedad de juramento si tiene conocimiento de la existencia de herederos abintestato (conforme a los órdenes sucesorales del Art. 1045 y S.S. del C.C., no simplemente limitándolo a los hijos como ocurrió en este caso) o testamentarios (en caso de constitución de este acto jurídico) respecto de HERNAN PEREZ VELASCO (Q.E.P.D.), en caso afirmativo, la demanda deberá dirigirse contra aquellos, conforme lo manda el Art. 87 del C.G.P.

Igualmente, resulta imperioso que el extremo activo identifique e individualice correctamente los bienes inmuebles relacionados en la demanda y que además son objeto de la solicitud de medidas cautelares, señalando para el efecto su ubicación (barrio, municipio, departamento, etc), su nomenclatura y las demás circunstancias que los distinguen (número de folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral), al tenor del canon 83 del C.G.P.

Por último, si bien en la demanda se señaló como dirección física (y presumiblemente domicilio) de la promotora la "calle 17 e # No. 85 casa c 10", no se especificó el barrio, municipio y departamento en donde se ubica la misma; presupuesto exigido por los Núm. 2º y 10 del Art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00224 – LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL –LSC-

Demandante: JORGE ENRIQUE PALENCIA LIZARAZO.

Demandado: MARLE JASEL VANESA LEON LEON.

Los Patios, nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, la presente acción de LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL formulada por JORGE ENRIQUE PALENCIA LIZARAZO, por conducto de apoderada judicial, contra MARLE JASEL VANESA LEON LEON; proceso que fue remitido por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, en virtud del proveído adiado 7 de abril de 2022, mediante la cual se declaró sin competencia para conocer este asunto.

Sería el caso avocar el conocimiento de este litigio, si no se advirtiera que este Despacho carece de la competencia para tramitarlo, a saber:

En efecto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta como cimiento para declararse sin competencia, expuso que *“se observa sin duda alguna que el domicilio de las dos partes es en el municipio de Villa del Rosario, N. de S. tal y como se informa en el ítem de notificaciones, lo que quiere decir que el Juzgado Competente para conocer de la presente acción es el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios de N. de S., de conformidad con lo establecido en el art. 28 del C.G. del P.: “Competencia territorial”.*

Empero, ignora la Unidad Judicial aludida que mediante cuerda procesal con radicado número 54-001-31-60-005-2021-00357-00, dicho Despacho tramitó el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, en donde figuran como partes JORGE ENRIQUE PALENCIA LIZARAZO y MARLE JASEL VANESA LEON LEON; concluyendo tal litigio mediante sentencia estimatoria de fecha 10 de febrero hogaño, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.¹

En ese orden de ideas, se torna diáfano que es precisamente el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta el llamado a conocer sobre asunto liquidatorio impetrado por JORGE ENRIQUE PALENCIA LIZARAZO contra MARLE JASEL VANESA LEON LEON, en tanto que fue la Célula Judicial que adelantó y finiquitó el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso entre los sujetos en mención.

Sobre esto, el Art. 523 del C.G.P. es claro al señalar que *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial **disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió**, para que se tramite **en el mismo expediente**. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”* (Resaltado propio)

Por lo tanto, se insiste, este Despacho carece de la aptitud para conocer la acción de Liquidación de Sociedad Conyugal, impetrada por JORGE ENRIQUE PALENCIA LIZARAZO, contra MARLE JASEL VANESA LEON LEON, en tanto que la comunión jurídica suscitada por aquellos, fue disuelta por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta por sentencia calendada 10 de febrero del presente año, con ocasión al proceso de Cesación de

¹ Lo anterior se evidencia de la plataforma consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=FuKw5VGEhBuNFPy9Q%2bGeZ6Y8NC0%3d>. Consulta proceso radicado: 54-001-31-60-005-2021-00357-00.

Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, adelantado por las personas citadas; de ahí que la norma aplicable para determinar la competencia del estado liquidatorio no es otro que el Art. 523 del C.G.P. (normal especial); mas no las reglas generales de determinación de competencia por factor territorial consagradas en el Canon 28 de Estatuto Procesal.

Acerca de este tipo de controversias, ha sido determinante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al establecer que, pese a las pautas in genere sobre competencia territorial en debates de liquidación que consagra el Art. 28 del C.G.P. *"lo cierto es que la regla 523 del mismo compendio legal positiva una directriz especial para el conocimiento de dicho trámite, cuando la disolución de la referida comunidad de bienes se produce en virtud de una «sentencia judicial» que al efecto la declara. (...) Por supuesto, con base en dicha pauta, es decir, el canon 523 del Código General del Proceso, surge, como otrora anotó esta Corporación al pronunciarse acerca del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil que era equivalente procedimentalmente, en cuanto a lo en él consagrado, con el ut supra transcrito (lo cual también aplica a la jurisprudencia ulterior en cita), que "el trámite liquidatorio de la sociedad que nace del matrimonio ha de adelantarse ante la autoridad judicial que conoció el litigio en el que se dispuso su disolución, pues corresponde tramitarlo en el mismo diligenciamiento, sin necesidad de presentar libelo incoativo" (Resaltado propio); tesis que es pacífica en dicha Corporación y ha sido reiterada en nutrida jurisprudencia, tales como los autos AC-161-2014, AC-8653-2017, AC2412-2020, entre otros.*

Bajo el anterior horizonte argumentativo, forzoso resulta para este Juzgador declararse sin competencia para asumir el conocimiento de la presente contienda, pues quien está llamado a tramitarla y resolverla no es otro que el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta; de ahí que no se avocará conocimiento y, en su lugar, se suscitará CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, disponiéndose remitir estas diligencias a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en cumplimiento a lo regulado por el artículo 139 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

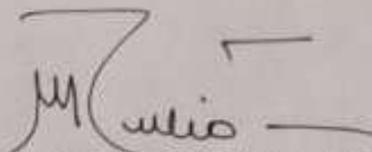
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer la presente acción de Liquidación de Sociedad Conyugal, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **SUSCITAR** conflicto negativo de competencia para tramitar el asunto de la referencia, en virtud a lo considerado con antelación.

TERCERO: REMITANSE las presentes diligencias a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

² Auto AC8492-2016.